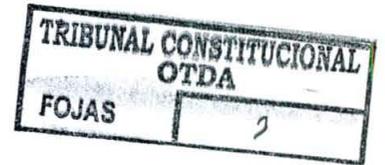




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01198-2014-PA/TC

LIMA

DORINA MARTINA FUERTES AMAYA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de Abril de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Dorina Martina Fuertes Amaya contra la resolución de fojas 64, de fecha 12 de diciembre de 2013, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 23 de enero de 2013, la recurrente interpone demanda de amparo contra el presidente del Congreso de la República y contra el Ministerio de Educación, solicitando que se ordene la inaplicación de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, que deroga la Ley 24029 y su modificatoria, la Ley 25212, por vulnerar sus derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad de oportunidades ante la ley, a la remuneración y a la no discriminación. Manifiesta que la Ley 29944 establece condiciones y beneficios laborales menos favorables que los que venía gozando, desconoce el nivel de carrera alcanzado y reduce su remuneración.
2. El Décimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 4 de marzo de 2013, declaró improcedente la demanda, por considerar que la norma objeto del proceso no es autoaplicativa y que no corresponde al proceso de amparo realizar un control de constitucionalidad concentrado de las normas y determinar su validez en abstracto, pues dicho cometido ha sido reservado al proceso de inconstitucionalidad. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por idéntico argumento.
3. El artículo 51 del Código Procesal Constitucional, modificado por la Ley 28946, prescribe lo siguiente:

Es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante. En el proceso de amparo, hábeas data y en el de cumplimiento no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado.
4. Consta, del documento nacional de identidad obrante a fojas 2, que la demandante tiene su domicilio principal en el distrito de Comas, Lima, Lima, y de los argumen-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 4



EXP. N.º 01198-2014-PA/TC

LIMA

DORINA MARTINA FUERTES AMAYA

tos expuestos en la propia demanda (folio 28), que la afectación de los derechos invocados habría sucedido en el distrito de Comas, de la provincia de Lima, lugar donde labora.

5. Sea que se trate del lugar donde se afectó el derecho o del lugar donde la demandante tenía su domicilio principal, a efectos de interposición de la demanda, de conformidad con el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, para este Tribunal queda claro que la demanda debió haber sido interpuesta ante la Corte Superior de Justicia de Lima Norte y no ante el Juzgado Constitucional de Lima. En consecuencia, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

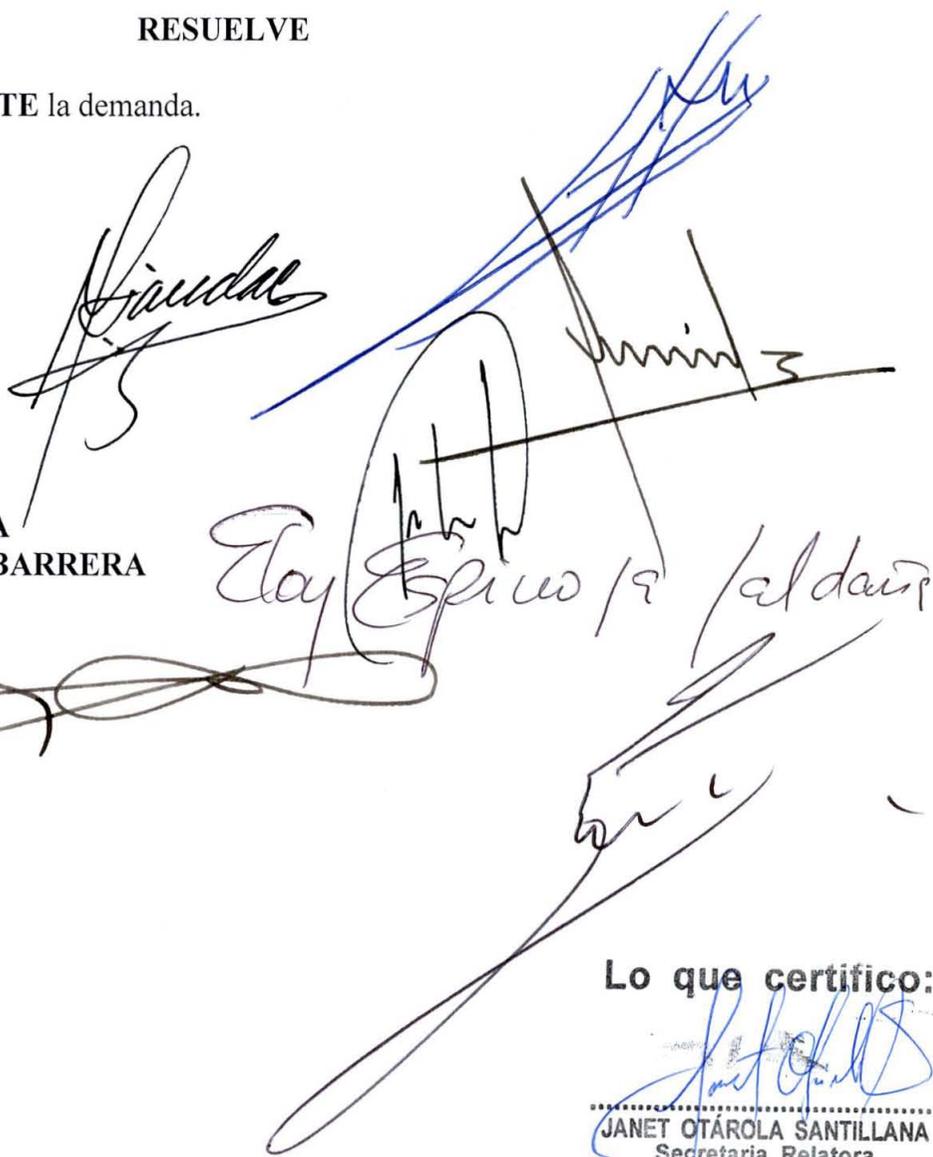
RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
 Secretaria Relatora
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL